



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1762/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Servicios de Salud Jalisco.****25 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...La respuesta del sujeto obligado es falsa, ya que declara que la plaza de ingeniero biomédico a la que se hace referencia en el escrito entregado (...) le pertenece a el sindicato sección 28...” Sic.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que sobreviene una de las causales de improcedencia de las establecidas en la Ley de la materia, toda vez que se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de dicha Ley. Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, mismo que al ser interpuesto fuera del horario hábil, se tuvo por presentado oficialmente el día **24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta el día **13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

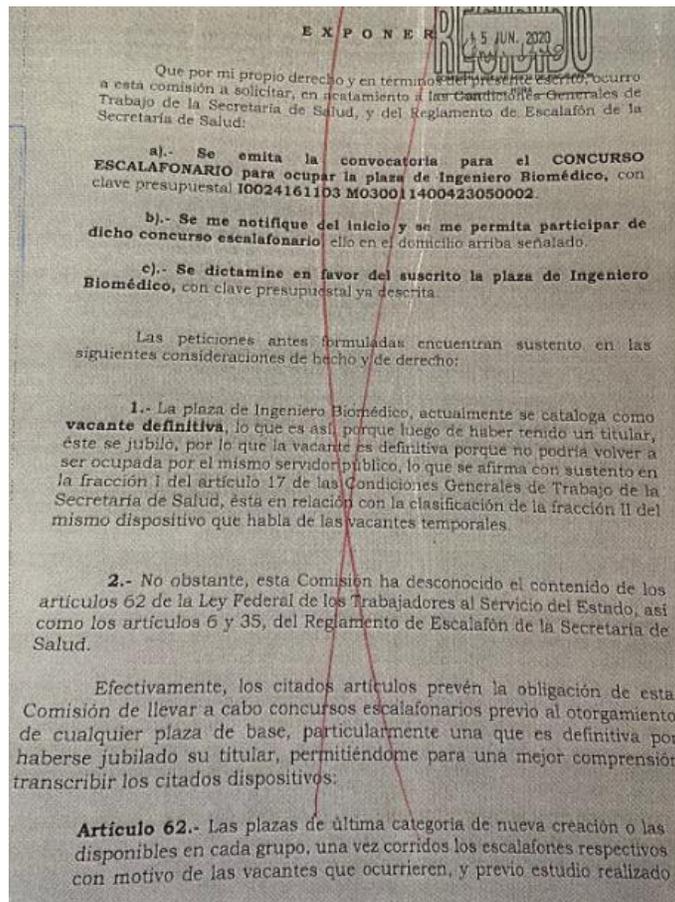
**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 07 siete de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04101020 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito saber la respuesta al oficio entregado el día 15 de junio del 2020 a la comisión auxiliar mixta de escalafón del los servicios de salud Jalisco, el cual adjunto, ya que han pasado más de 10 días hábiles sin respuesta.” Sic.*

Aunado lo anterior, el solicitante acompañó copia del oficio referido en su solicitud:



Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de oficio UT/OPDSSJ/3365/C-8/2020, en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por la Directora de Recursos Humanos, mediante memorándum DGA/DRG/OE/74/2020, quien señaló lo siguiente:

*“...se aclara que se recibió un escrito no un oficio, signado por el peticionario, dirigido a la “COMISIÓN AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFÓN DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO”, se informa que en esta Paraestatal existen dos Comisiones por el número de sindicatos que existen, ello conforme el artículo 54 del Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud, y dentro del cuerpo del escrito solicita “Se emita la convocatoria para el CONCURSO ESCALAFONARIO para ocupar la plaza de ingeniero Biomédico, con clave presupuestal 10024161103M030011400423050002”, más sin embargo lo anterior no es óbice para señalar que dicha petición aún no ha sido respondida por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, de la sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores la Secretaría de Salud (S.N.T.S.A.), ya que la plaza aludida corresponde a dicha sección sindical...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, mismo que al ser interpuesto fuera del horario hábil, se tuvo por recibido oficialmente el día 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“...La respuesta del sujeto obligado es falsa, ya que declara que la plaza de ingeniero biomédico a la que se hace referencia en el escrito entregado a la comisión auxiliar mixta de escalafón le pertenece a el sindicato sección 28, pero en el memorándum DGA/DRH/OE/77/2020 dejan claro que dicha plaza fue repartida entre sindicato y autoridad, por lo que la autoridad se quedó con ella. Anexo los documentos probatorios...” Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio U.T. OPDSSJ/3940/C-9/2020 mediante el cual informó lo siguiente:

*“...con fecha 04 de septiembre del 2020 giró el **Oficio No. U.T. OPDSSJ/3889/C-9/2020**, dirigido a la C. Lic. Gabriela Serratos Fernández, Directora General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en el cual se le solicitó girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé atención a dicho requerimiento, y estar en posibilidades de rendir el informe de contestación al recurso de revisión, con la finalidad de que se solventara la inconformidad, y así atender favorablemente los agravios del recurrente.*

*7.- Para atender el oficio descrito en el punto que antecede, el día 08 de septiembre del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, el **Memorándum DGA/DRH/OE/84/2020**, signado por la C. Lic. Alicia Sánchez Cuellar, Directora de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mismo que se adjunta al presente informe para una mejor ilustración de su contenido, mediante el cual se ratifica lo manifestado en el Memorándum número DGA/DRH/OE/74/2020, mismo que se le notifica al recurrente como un acto positivo de conformidad con lo previsto en el artículo 99, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **no se tuvieron por recibidas manifestaciones** por parte del recurrente.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de que sobreviene una causal de improcedencia después de admitido, de conformidad con el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que a la letra dice:

### **Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
...
- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Dicha causal de improcedencia corresponde a la establecida en la fracción III del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

### **Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:  
...
- III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Solicito saber la respuesta al oficio entregado el día 15 de junio del 2020 a la comisión auxiliar mixta de escalafón del los servicios de salud Jalisco, el cual adjunto, ya que han pasado más de 10 días hábiles sin respuesta.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, se pronunció de manera categórica al respecto, informando que *dicha petición aún no ha sido respondida por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, de la sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores la Secretaría de Salud (S.N.T.S.A.), ya que la plaza aludida corresponde a dicha sección sindical.*

No obstante lo anterior, los argumentos esgrimidos por el ahora recurrente, aluden a *la respuesta del sujeto obligado es falsa, ya que declara que la plaza de ingeniero biomédico a la que se hace referencia en el escrito entregado a la comisión auxiliar mixta de escalafón le pertenece a el sindicato sección 28, pero en el memorándum DGA/DRH/OE/77/2020 dejan claro que dicha plaza fue repartida entre sindicato y autoridad, por lo que la autoridad se quedó con ella. Anexo los documentos probatorios.*

En razón de lo anterior, este Pleno determina que el recurrente no se agravió respecto de alguna omisión por parte de la autoridad en materia de acceso a la información respecto de respuesta dada a la solicitud de información, sino que refiere que la respuesta es falsa ya que la plaza referida, pertenece al Sindicato Sección 28, y sin embargo en el memorándum remitido por el sujeto obligado, refiere que dicha plaza fue repartida entre el sindicato y la autoridad.

De lo anterior se desprende que el ahora recurrente hace alusión al actuar de la autoridad, y no así de la respuesta otorgada por el sujeto obligado para dar contestación a lo petitionado, toda vez que el sujeto obligado se pronunció de manera específica respecto de lo petitionado.

Lo anterior dado que el recurrente solicitó la respuesta otorgada a su escrito presentado el día 15 quince de junio del presente año, a lo que el sujeto obligado refirió que *dicha petición aún no ha sido respondida por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón*, por lo que se tiene que el sujeto obligado **funda, motiva y justifica la inexistencia de la información petitionada.**

Luego entonces, al referir que *la respuesta es falsa ya que la plaza referida, pertenece al Sindicato Sección 28, y sin embargo en el memorándum remitido por el sujeto obligado, refiere que dicha plaza fue repartida entre el sindicato y la autoridad*, se tiene que el recurrente se inconforma del actuar del autoridad, por lo que no hace alusión a ninguna de las causales de procedencia de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

**Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información

confidencial;  
X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;  
XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;  
XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o  
XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Por otro lado, este Cuerpo Colegiado carece de facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, atendiendo al Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante las autoridades competentes si esas son sus pretensiones.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que sobreviene una de las causales de improcedencia de las establecidas en el artículo 98 de dicha Ley, dado que se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93, precepto legal que se cita a continuación:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

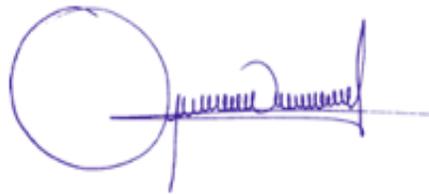
RECURSO DE REVISIÓN: 1762/2020  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1762/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.